

ANEXO

CONTENIDO:

Versión pública de la resolución emitida en el expediente INE/RI/SPEN/17/2022

Fundamento Legal: Artículos 23, 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, fracción XVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; y 17, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La información fue testada debido a que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como datos que por su naturaleza se consideran sensibles.

Fecha de clasificación: 20 de julio 2022.

Periodo de reserva: Permanente, por tratarse de información confidencial.

Rúbrica y cargo del titular del área responsable: Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad, en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

FIRMADO POR: LOPEZ CONSTANTINO MIGUEL SAUL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1349269
HASH:
208042FABED69640E85C7BE7D22A4146CDBC8DDFF1C42D
A6439F8F56966E4AED



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

INE/JGE150/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/17/2022

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/17/2022, promovido en contra del auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador recaído en el expediente INE/DJ/HASL/293/2021; interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

G L O S A R I O

Autoridad Instructora o DJ	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada Uno (1)	[REDACTED]
Denunciada Dos (2)	[REDACTED]
Denunciante/Recurrente	[REDACTED]
DAHASL	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral adscrita a la Dirección Jurídica del INE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	██████ Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. **Correo electrónico.** El 27 de agosto de 2021, el denunciante remitió el oficio INE/JD02-VER/2653/2021 de misma fecha, así como un acta administrativa de 23 de agosto de 2021, a la DJ con lo cual hizo del conocimiento conductas probablemente infractoras atribuibles a las denunciadas.
- II. **Auto de Radicación.** El 31 de agosto de 2021, el titular de la DJ mediante el proveído correspondiente radicó y registró dicha denuncia bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/293/2021.
- III. **Auto de Remisión a Investigación.** El 22 de octubre de 2021, el titular de la DJ, mediante el proveído correspondiente acordó dar vista a la DAHASL para que llevara a cabo una investigación de los hechos, recabara mayores elementos de prueba y determinara si ha lugar o no el procedimiento laboral sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

IV. Auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador. El 28 de marzo de 2022, la DJ del INE acordó el no inicio del procedimiento laboral sancionador, en contra de las denunciadas, al no contar con elementos de los cuales se advierta una conducta que se relacione con las causas de imposición de sanciones.

V. Presentación del recurso de inconformidad. El 13 de abril de 2022, mediante oficio INE/JD02-VER/1495/2022 de misma fecha, el denunciante interpuso ante la Junta Distrital el citado medio de defensa a fin de controvertir el auto que antecede.

VI. Auto de turno de expediente. El 3 de mayo de 2022, el Director Jurídico del INE, registró el expediente con el número INE/RI/SPEN/17/2022; y ordenó turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales como órgano encargado de elaborar el proyecto que en Derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la JGE del INE.

VII. Auto de requerimiento de información. El 3 de junio de 2022, se realizó el citado proveído, al no advertirse dentro de las constancias que integran el presente recurso, la fecha y hora de presentación del medio de impugnación; mediante vía correo electrónico institucional de misma fecha fue remitido el requerimiento, al Vocal Secretario de la Junta Distrital para que informara lo conducente; y en cumplimiento a dicho proveído, el mismo día remitió el oficio INE/JD02-VER/1923/2022, así como su anexo, el similar INE/JD02-VER/1495/2022 de 13 de abril de 2022. La documentación indicada fue enviada únicamente por la citada vía.

De igual manera en el referido requerimiento de información, se le solicitó al recurrente que señalará cuenta de correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones; y en cumplimiento a dicho requerimiento, mediante correo electrónico institucional de 3 de junio de 2022, dio cumplimiento a lo solicitado. La información indicada fue enviada únicamente por la vía mencionada.

VIII. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y proyecto de resolución. El 15 de julio de 2022, el Secretario Ejecutivo del INE dictó el acuerdo por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

que admitió el recurso de inconformidad de mérito; y debido a que no existían más actuaciones por realizar, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

1. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 360, fracción I, en correlación con el diverso 358 del Estatuto, el recurso de inconformidad es procedente en contra de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en dicho ordenamiento, así como sobre aquellas en las que la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento, su sobreseimiento o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.
2. En este sentido, el acto que hoy se impugna por parte del recurrente, se trata de una determinación que acuerda el no inicio del procedimiento laboral sancionador; debido a que en términos del artículo 324, fracción I, del Estatuto, la autoridad instructora determinó no iniciar dicho procedimiento, al establecer dentro de sus consideraciones y razonamientos que la conducta atribuida a las denunciadas no se relacionan con causas de imposición de sanciones; es decir, que las conductas atribuidas que fueron objeto de análisis y estudio no son susceptibles de ser sancionables por la normatividad del Instituto.
3. Por otra parte, la LGIPE en su artículo 204, párrafo 2, señala la existencia de medios de defensa, los cuales deben ser aptos y eficaces para dar respuesta a los planteamientos y restituir los derechos vulnerados; y con ello se garantiza el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la CPEUM; como es el caso del presente recurso de inconformidad.
4. En tal sentido, esta JGE del INE es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 360 fracción I del Estatuto; 40,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE; y 52, numeral 1 y 2 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 5. El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto; en tal sentido, se abundará únicamente en aquellos requisitos que requieren explicación y que se señalan a continuación:
- 6. **Oportunidad.** El artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos; en el presente caso el recurrente impugna el auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador que recayó dentro del expediente INE/DJ/HASL/293/2021, el cual le fue notificado vía correo institucional al recurrente el día 30 de marzo de 2022.

En tal sentido, y de las constancias que fueron remitidas por el Vocal Secretario en cumplimiento al requerimiento de información realizado, se advierte que el citado medio de impugnación fue presentado el día 13 de abril el año en curso, y en este sentido, es claro que la impugnación es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el Estatuto.

- 7. **Forma y legitimación.** En el citado recurso se hizo constar el órgano al que se dirige; el nombre completo de la persona recurrente; la resolución o acuerdo que se impugna; se advierten agravios de la lectura del medio de impugnación; así como argumentos de Derecho; se ofrecen pruebas; y se asienta la firma autógrafa del recurrente.

Por cuanto al correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones, se tiene como señalado por el recurrente el correo electrónico ██████████; para oír y recibir todo tipo de notificaciones; mismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

que fuera proporcionado por él recurrente en cumplimiento al requerimiento de información indicado.

En este sentido, no se presenta ninguno de los supuestos de desechamiento señalados en el artículo 364 del Estatuto; y si contiene todos los elementos indicados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido.

Por lo que el citado recurso de inconformidad cumple con los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Agravios.

- 8. Dentro del presente recurso de inconformidad presentado por el recurrente se advierten diversos motivos de discenso, identificados durante la relatoría de su escrito de impugnación y en este sentido atendiendo lo establecido en el artículo 283 del Estatuto, esto es, supliendo la deficiencia de la queja, se analizarán por corresponder a combatir el auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador recaído en el expediente INE/DJ/HASL/293/2021 y que dio origen al presente medio de impugnación, mismos que se transcriben de la manera en que fueron identificados:

Páginas 1 a 7

“(...)

1.- “... incumplieron con lo establecido en el artículo 71 fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, consistente en la obligación de “Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tengan relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante las y los representantes de los partidos políticos” obligación que debe de observarse en todo momento, aún fuera de las instalaciones y del horario laboral, pues de la lectura escrupulosa del citado artículo se aprecia que la condicionante “se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto” opera para “terceras personas” que por cualquier motivo se encuentren dentro de ellas, por lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

esta condicionante solo aplica para terceras personas, ajenas al Instituto Nacional Electoral y a las labores cotidianas...”; (...)

(...)

2.- “...ya que fueron vistas y denunciadas por un testigo presencial, cuya función es precisamente vigilar cualquier cosa que suceda, y quien las conoce perfectamente, ya que las ve cotidianamente a ellas y a todo el personal, por lo que a su reporte por escrito, y a su señalamiento directo, se les debe dar valor probatorio pleno”.

(...)

3.- Respecto del contenido del Auto que se combate, relativo al apartado de INVESTIGACIÓN PRELIMINAR 1. Diligencias de Investigación, a la aseveración realizada por ██████████ no debe dársele credibilidad ni valor alguno, ni en este expediente, ni en cualquier otro relacionado con las denunciadas, pues ha quedado de manifiesto en el acta administrativa del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno su indebida parcialidad hacia las denunciadas, no obstante, los elementos de prueba y la lógica jurídica que comprueba su responsabilidad en los hechos narrados (...)

(...) Por los motivos anteriores, a la declaración de ██████████ contenido en el Apartado de Diligencias de Investigación del auto que se combate no debe dársele valor alguno, por estar viciado de parcialidad y falta de objetividad (...)

(...)

4.- Respecto del apartado 2 Pruebas, en ella constan tanto el “Acta administrativa que se levanta con motivo de la presunta comisión de conductas que transgreden lo establecido en los artículos 67 párrafo XXIII, 71, párrafo XVII, 72, párrafo V, XXV, y XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, por la C. ██████████ ██████████ Secretaria en Junta Distrital y la C. ██████████ ██████████, Responsable de Módulo, y denunciados por el C. ██████████ ██████████ quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, de 23 de agosto de 2021, con sus respectivos anexos” como el “Video denominado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

ANEXO 6 mp4, con una duración de 35 segundos”, con los cuales se acreditó plenamente la responsabilidad de los daños, y por ende la violación al artículo 71 párrafo XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dado que en el acta consta el señalamiento directo y frontal del testigo de cargo de ████████████████████, señalando a ████████████████████ como la persona que daño el vehículo particular propiedad del suscrito, así como a ████████████████████ como la persona que la acompañó en todo momento (...)

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

9. Del análisis integral del recurso de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador recaído en el expediente INE/DJ/HASL/293/2021 y por ende, se emita un auto de inicio del procedimiento laboral sancionador en contra de las denunciadas, con motivo de las conductas probablemente infractoras que el recurrente les atribuye, dentro del expediente ya señalado; y pide que, una vez agotadas la etapas procesales se sancione a las denunciadas conforme a legislación aplicable.
10. Su causa de pedir estriba esencialmente, en que, la autoridad instructora valoró indebidamente los medios de prueba que aportó, sin embargo, a su juicio se acreditaba plenamente la responsabilidad de los daños a su vehículo automotriz y por ende la violación al artículo 71 párrafo XVII del Estatuto.
11. Por tanto, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si como lo establece el promovente de autos se cuenta con elementos suficientes para advertir el probable incumplimiento de una obligación establecida en las normas que regulan al Instituto atribuibles a las denunciadas a través del Procedimiento Laboral Sancionador.

QUINTO. Estudio de fondo.

12. Esta JGE procederá a estudiar los motivos de disenso planteados por el recurrente, y en los cuales funda su pretensión:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

13. El recurrente plantea diversos motivos de agravio, los cuales se encuentran disgregados y expresados dentro de su escrito de recurso de inconformidad por lo que serán analizados algunos de manera particular y otros en su conjunto, en razón de que estos últimos se encuentran relacionados entre sí y dirigidos todos a cuestionar supuestas inconsistencias del auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador dictado dentro del expediente INE/DJ/HASL/293/2021; sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos los motivos de agravio sean estudiados; lo anterior, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.
El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.¹

14. En se procederá a realizar el estudio y análisis correspondiente de los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:
15. En lo que concierne a los agravios que fueron identificados como: **1.-** “... incumplieron con lo establecido en el artículo 71 fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, consistente en la obligación de “Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tengan relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante las y los representantes de los partidos políticos”, obligación que debe de observarse en todo momento, aún fuera de las instalaciones y del horario laboral, pues de la lectura escrupulosa del citado artículo se aprecia que la condicionante “se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto” opera para “terceras personas” que por cualquier motivo se encuentren dentro de ellas, por lo que esta condicionante solo aplica para terceras personas, ajenas al Instituto Nacional Electoral y a las labores cotidianas ...”.

¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

2.- "...ya que fueron vistas y denunciadas por un testigo presencial, cuya función es precisamente, vigilar cualquier cosa que suceda, y quien las conoce perfectamente, ya que las ve cotidianamente a ellas y a todo el personal, por lo que a su reporte por escrito, ya su señalamiento directo, se les debe de dar valor probatorio pleno". 4.- "Respecto del apartado 2 Pruebas, en ella constan tanto el "Acta administrativa que se levanta con motivo de la presunta comisión de conductas que transgreden lo establecido en los artículos 67 párrafo XXIII, 71, párrafo XVII, 72, párrafo V, XXV, y XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, por la C. ██████████, Secretaria en Junta Distrital y la C. ██████████, Responsable de Módulo, y denunciados por el C. ██████████, quien se desempeña como ██████████ Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electora en el estado de Veracruz, de 23 de agosto de 2021, con sus respectivos anexos" como el "Video denominado ANEXO 6 mp4, con una duración de 35 segundos", con los cuales se acreditó plenamente la responsabilidad de los daños, y por ende la violación al artículo 71 párrafo XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dado que en el acta consta el señalamiento directo y frontal del testigo de cargo de ██████████, señalando a ██████████ como la persona que daño el vehículo particular propiedad del suscrito, así como a ██████████ como la persona que la acompaño en todo momento..."; Las anteriores manifestaciones de disenso se encuentran direccionadas a ser expresiones consistentes en señalar que con los hechos que cometieron las denunciadas se incumple lo establecido en el artículo 71 fracción XVII del Estatuto; y que tanto el acta administrativa como sus respectivos anexos (probanzas) acreditan la responsabilidad de los daños y con ello la violación del artículo antes referido; dichos agravios se consideran **INFUNDADOS**, con base a lo siguiente:

- 16. Es necesario precisar que la determinación que hoy se impugna encuentra su razón de ser en el Reglamento Interior, tal y como se señala:

Artículo 67.

- 1. **La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...
- p) ...
- q) ...
- r) ...
- s) ...
- t) ...
- u) ...
- v) ...
- w) ...
- x) ...
- y) ...
- z) ...
- aa) ...
- bb) ...

cc) Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales;

dd) ...

ee) Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

ff) . . .

gg). . .

17. De igual forma, dentro del Estatuto se establecen los siguientes preceptos:

Artículo 278. *El presente título tiene por objeto establecer las disposiciones que se deberán observar en el procedimiento de conciliación, laboral sancionador y recurso de inconformidad.*

Artículo 307. *El procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes el Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.*

Artículo 312. *Dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.*

Artículo 320. *La autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador.*

Artículo 321. *Si la autoridad instructora considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien lo cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

En ningún supuesto, la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna persona interesada será motivo para decretar el no inicio del procedimiento. En todo caso, después de realizar la investigación preliminar, la autoridad instructora resolverá lo conducente con elementos que obren en autos.

Artículo 324. La autoridad instructora determinará no iniciar el procedimiento laboral sancionador cuando:

- I. La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones;*
- II. La persona denunciada sujeta a investigación presente su renuncia o fallezca;*
- III. La parte presuntamente agraviada desista de su pretensión, siempre y cuando no exista afectación a los intereses del Instituto. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la autoridad instructora, previo requerimiento y en el plazo que al efecto se señale;*
- IV. La denuncia carezca de firma, y*
- V. Se trate de denuncias de carácter anónimo, sin que de la misma se puedan derivar indicios sobre una conducta probablemente infractora o, en su caso, del resultado de la investigación preliminar no se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.*

Artículo 325. El auto por el que se determine no iniciar el procedimiento deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;*
- II. Fecha de conocimiento de la conducta probablemente infractora o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;*
- III. Fecha de emisión del auto;*
- IV. Autoridad que lo emite;*
- V. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del presunto infractor;*
- VI. Fundamentos de Derecho, y*
- VII. Relación de hechos y razonamientos que sustenten la determinación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

18. De igual forma, dentro de los Lineamientos se establece la siguiente normativa:

Artículo 35. Alcance.

1. *El procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas, en términos de lo previsto en el artículo 307 del Estatuto.*

Artículo 36. Actuaciones previas.

1. *Las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar en su caso, su inicio.*

Artículo 51. El no inicio y sobreseimiento en el procedimiento sancionador.

1. *La autoridad instructora determinará no iniciar el procedimiento sancionador en términos de lo dispuesto en los artículos 324 y 325 del estatuto.*
2. *Cuando sobrevenga alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 326 del Estatuto, la autoridad instructora emitirá el auto de sobreseimiento correspondiente.*

19. Con respecto al levantamiento de actas circunstanciadas el Manual instituye lo siguiente:

Artículo 633. *El personal del Instituto podrá levantar actas circunstanciadas, cuando se requiera describir circunstancias de modo, tiempo y lugar con el objeto de hacer constar un hecho determinado; para los efectos de lo anterior, en la misma se señalará:*

- I. *Día y hora en la que se levanta el acta;*
- II. *Personas que intervienen;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

- III. **Testigos de asistencia, de cargo y de descargo, en caso de existir;**
y
- IV. **Narrativa de los hechos o circunstancias.**

Las actas circunstanciadas, no deberán contener tachaduras o enmendaduras, abreviaturas, los números se escribirán con letra, salvo que se trate de cifras u operaciones aritméticas.

La declaración de los participantes en el acta llevará el siguiente orden, el jefe inmediato o persona que levanta el acta, testigos de cargo, persona quien levanta el acta en su caso; testigos de descargo, en caso de existir, y testigos de asistencia. Una vez firmada el acta no podrá variarse.

20. De conformidad a la normativa electoral antes citada, se advierte que corresponde a la DJ instruir el procedimiento laboral sancionador y para ello cuenta con la facultad de iniciar una investigación preliminar para conocer de manera más apropiada los hechos denunciados y a su vez si considera necesario, allegarse de probanzas que le permitan obtener más indicios de la probable conducta infractora denunciada; y con ello estar en condiciones de determinar si inicia o no del procedimiento señalado.

Es decir, la naturaleza de tal investigación es previa al inicio del procedimiento, y es precisamente esta naturaleza la que da origen a determinar una posible conducta irregular de algún trabajador del Instituto, pero es hasta el momento en que se determina emitir el auto de inicio o no inicio del procedimiento laboral sancionador será cuando surja una relación procesal contenciosa entre las partes.

Entendiéndose por “*facultad investigadora*” aquella potestad que asiste a ciertas autoridades para realizar diligencias que tengan como fin, encontrar indicios, medios, instrumentos u otro tipo de elementos que se puedan convertir en factores probatorios que sirvan de apoyo o sustento a la acción de imputación para demostrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado”²

² Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Asuntos/Sentencias, SUP-RAP-499/2011



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

Por lo que, esta facultad legitima que sea la autoridad instructora quien realice la búsqueda del material que le permitirá advertir la existencia de elementos mínimos que sustentarán los hechos materia de la denuncia, y válidamente pueda desahogar una serie de actuaciones como lo son precisamente las testimoniales y los interrogatorios; realizando esta actividad de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva.

Concluyendo con esto, que la autoridad instructora tiene la potestad para ordenar las diligencias necesarias, a efecto de tener un conocimiento cierto de los hechos que le permita estar en posibilidades de emitir el auto correspondiente.

21. Ahora bien, con lo que señala el recurrente respecto *“de la obligación del personal de conducirse con rectitud y respeto establecido en el estatuto y el cual debe aplicar no solo dentro del Instituto, sino fuera de este”*, se tiene que las obligaciones definidas en la normativa indicada tienen como finalidad evitar la vulneración de los principios de la función electoral que desarrolla y protege el Instituto, ocasionado por el personal dentro de una oficina o en el que lugar donde desarrolla sus actividades; por ello es que, mediante la facultad disciplinaria señalada en el Estatuto, consistente en la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias a su personal que infrinja la normativa aplicable en el cumplimiento de la función electoral, se garantizan dichos principios es decir que, para que se puede transgredir la función electoral por el personal del Instituto será necesario que este se encuentre desarrollando actividades dentro de sus instalaciones y en horarios laborales y así se estarían vulnerando los principios señalados y protegidos por el Estatuto y en consecuencia se pondrían en peligro los fines y objetivos del INE.

De tal manera que la apreciación que realiza el recurrente al señalar; *“...del citado artículo se aprecia que la condicionante “se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto” opera para terceras personas que por cualquier motivo se encuentran dentro de ellas, por lo que esta condicionante solo aplica para terceras personas ajenas al Instituto Nacional Electoral y a las labores cotidianas”* es incorrecta partiendo de la premisa que el artículo 71 señala en su enunciado *“Son obligaciones del personal del Instituto”* es decir que en un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

sentido estricto indica a que personas van dirigidos dichos deberes; asimismo, dentro de la fracción XVII, señala una serie de expresiones como “*superiores jerárquicos*”, “*compañeras y compañeros*” “*subordinadas y subordinados*”, refiriéndose a vocablos concernientes con una relación laboral existente que se da en el ámbito de las actividades desarrolladas como personal del Instituto; para luego identificar además a “*terceras personas*” con las que se tenga relación debido al cargo o puesto, y con “*aquellas*” que por cualquier motivo de encuentren dentro de las instalaciones del Instituto; es decir estas “*terceras personas*” y “*aquellas*”, son sujetos que transitan de manera constante o esporádica dentro de las instalaciones; siendo la última parte del enunciado referido el que nos muestra el lugar en donde se debe de realizar la obligación indicada al personal de Instituto y el cual sería al interior de las oficinas y este supuesto solo podría realizarse en los horarios de labores determinados.

Con esto, debemos concluir que las obligaciones o prohibiciones para el personal del Instituto y que establece el Estatuto, se hacen en carácter de trabajadores, por lo que las actuaciones fuera del Instituto o de su horario laboral deben seguir los causes que la norma aplicable establezcan; máxime si como el recurrente afirma hubo un daño a su propiedad (vehículo automotriz) debe por los canales y vías legales correspondientes hacerlo valer, en virtud de que dicha circunstancia no es objeto de un procedimiento laboral sancionador.

- 22. Por otra parte, con respecto a lo relacionado con que la autoridad instructora debió otorgar valor probatorio pleno al señalamiento directo realizado como testigo presencial a través del acta circunstanciada de 23 de agosto de 2021 y al reporte por escrito del ██████████ se tiene:
- 23. En el caso concreto, el acta circunstanciada de 23 de agosto de 2021, suscrita por el recurrente en su calidad de ██████████ ambos de la Junta Distrital no cumple plenamente con lo establecido en el artículo 663 del Manual y señalado en el punto 18 de la presente determinación .



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

Esto se debe a que no existe constancia dentro de la citada acta administrativa de que se le haya informado a las personas declarantes, (hoy denunciadas) que podían presentar testimonios de descargo para poder desvirtuar las conductas infractoras que se les atribuían, o bien ofrecer el testimonio de otras personas que también presenciaron esos hechos, aspecto que representa una providencia necesaria para garantizar de manera efectiva un derecho mínimo de defensa en la actuación administrativa que se realizaba. En el entendido que dicho supuesto de demostración debe cubrirse cuando hayan existido personas que puedan fungir con esa calidad de testigos de descargo.

Siendo un requisito fundamental dentro de la diligencia del levantamiento del acta administrativa que se haga del conocimiento de las partes que pueden hacerlo, situación que en el caso particular no aconteció, pese a que para el caso específico si había testigos de descargo señalados en las declaraciones de las denunciadas; y por ello el acta administrativa de 21 de agosto de 2021, no cumple plenamente con las exigencias formales señaladas en el Manual.

24. De igual forma, al haber quedado precisado que el acta administrativa fue levantada por el recurrente y el Vocal Secretario de la Junta Distrital para hacer constar la presunta comisión de conductas que transgreden obligaciones y prohibiciones para el personal del INE, sobre hechos ocurridos a finales de mayo y el día 20 de agosto, ambos del 2021; y que dicha acta no cumplió con los requisitos exigidos por el Manual, es oportuno hacer mención de lo señalado por la jurisprudencia en materia laboral, particularmente la que guarda relación en asuntos vinculados con el trabajo al servicio del estado, ha permitido establecer que esa circunstancia no implique la pérdida de todo valor probatorio; por lo que es de reflexionar los siguientes criterios:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN DE PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AÚN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ESTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. *Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por falta de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación solo procedería cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder formular prueba indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, solo se puede obtenerse válidamente el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior de exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación e trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas”³.

De igual manera tiene criterio orientador la siguiente tesis:

“ACTA ADMINISTRATIVA, CONFESIÓN CONTENIDA EN. VALOR PROBATORIO.

El acta administrativa practicada por el patrón a fin de investigar la conducta de un trabajador que contiene aceptación por parte de éste de la conducta que se le atribuye y que dio origen a la rescisión de la relación laboral, aportada por el patrón al juicio laboral como medio de convicción, prueba plenamente en contra del trabajador, no obstante que éste la haya objetado en contenido y forma, si no justificó su objeción”⁴.

Y de igual manera la tesis VII.2º. T. 251 L. 10ª, establece:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR UN TRABAJADOR ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EXISTE CONFESIÓN FICTA DE ÉSTE, NO

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, pagina 1337.- Tesis I.13º. T. J/23 (9ª.)

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 38, del Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, Octava época.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO, EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON. *Por regla general las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por un trabajador, para que no den lugar a que se invaliden, debe ratificarse en el juicio laboral por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión, habida cuenta que al tratarse de un documento privado, debe ser ratificado por sus signantes, a fin de alcanzar plena eficacia probatoria, pues de no hacerlo la acusación perdería sus efectos y no habría lugar a imponer sanción alguna. Como excepción a esa regla, la ratificación es innecesaria cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen como causal de rescisión de la relación de trabajo, En este sentido, si en autos del juicio natural consta la confesión ficta del trabajador, no desvirtuada con elemento de prueba alguna en contrario, en cuanto a la falta que se le imputa; dicha probanza en término de la jurisprudencia 4ª./J. 4/92 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 15, registro digital: 207848, de rubro: “**CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.**”, es apta y suficiente para tomar innecesaria la ratificación de acta administrativa ya que, ante el reconocimiento de los hechos señalados en ella, deviene ocioso el perfeccionamiento.”⁵*

- 25. Con los anteriores criterios se entiende que las actas pueden ser objeto de perfeccionamiento por quienes en ellas intervienen, de ahí que el valor probatorio de las mismas dependa de otros elementos de índole procesal como puede ser; su ratificación o bien la eventual objeción que se hubiese realizado oportunamente de su contenido.

Es importante mencionar que los fines que se persiguen con el levantamiento de una constancia de hechos, no solo son los de una aproximación concreta a la verdad de los sucesos ocurridos, atendiendo a su inmediatez y oportunidad; sino también el desarrollo de un acto con toda la formalidad requerida, que

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2176, del Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, Décima Época.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

tenga por objeto asegurar el debido proceso y garantizar la defensa de las partes.

- 26.** De tal manera que el hecho de que dentro del acta administrativa de 23 de agosto de 2021, realizada por el denunciante y el Vocal Secretario de la Junta Distrital no se cuente con la constancia de que se les haya indicado a las denunciadas que podían presentar testigos de descargo para poder desvirtuar las conductas infractoras que se les atribuía; así como el hecho de que dentro de la citada acta administrativa no se cuente tampoco con una confesión ficta por parte de dichas declarantes con respecto a una aceptación plena o de reconocimiento de los eventos que se les imputa, no dota a dicha acta administrativa de una eficacia indubitable, pues se debe asegurar dentro del acta por principio de cuenta y al menos, los elementos esenciales del debido proceso contenidos en el artículo 633 del Manual, para que se alcance el grado de validez que se pretende con ello.

De tal modo que, cuando este acto de formalización cumple cabalmente con el propósito de certificar determinados hechos y a su vez garantiza el derecho de defensa dentro de ella, su contenido estará investido de un carácter irrefutable para servir de punto de partida para el siguiente acto procesal, pero si no lo satisface, no se puede alcanzar esa eficacia probatoria que pretende dársele.

- 27.** Con independencia de todo lo anteriormente expuesto, el 22 de octubre de 2021, la autoridad instructora acordó un Auto de Remisión a Investigación dentro del expediente INE/DJ/HASL/293/2021, con la finalidad de que se recabaran mayores elementos de prueba y así poder determinar el inicio o no del procedimiento laboral sancionador; y de conformidad a lo anterior, le fue notificado vía electrónica al recurrente el día 14 de enero de 2022 a su cuenta de correo institucional.
- 28.** De las investigaciones realizadas por parte de la DAHASL, se obtuvieron las declaraciones de los ciudadanos ██████████, ██████████, ██████████, en sus calidades de ██████████ ██████████ de Vocalía Ejecutiva, todos de la Junta Distrital, y de dichas comparecencias se logró lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/R/SPEN/17/2022

- 1) **Testimonial de ██████████**. Refirió: que tiene dos años de conocer al denunciante; que su relación con esta persona es regular; que en algunas ocasiones se comporta bien como ██████████ y en otras pues reacciona de forma impulsiva, no es la adecuada para un funcionario.- Que conoce a la denunciada 1, desde hace diez años, que su relación con ella es buena; que el trato del denunciante para con la denunciada 1 mientras ella se encontraba adscrita a la Vocalía Ejecutiva era bueno; que con respecto a alguna manifestación de la denunciada 1 al trato que recibía por parte de denunciante no hubo.- Que conoce a la denunciada 2 desde hace 8 años; que su relación con ella es buena; que la relación entre el denunciante y la denunciada 2 creía que era buena hasta antes de la denuncia; que con respecto a alguna manifestación de la denunciada 2 relacionada al trato que recibía del denunciante, no la hubo.- Que con respecto a que si el convocó a una reunión en la que participaron las denunciadas y el denunciante en agosto de 2021, señala que el ejecutivo le instruyó convocar a una reunión con esas personas, las denunciadas, pero desconocía el motivo o el tema a tratar, al igual se dio cuenta de que las personas que citó tampoco conocían el tema; que el acta se levantó el día 23 de agosto de 2021 a las 15:55 horas; que la temática de la reunión antes referida consistió en una acusación del denunciante contra las denunciadas por supuestos daños a su vehículo particular, en términos generales fue eso; que las respuestas de las denunciadas ante dicha reunión y ante la elaboración del acta correspondiente según su percepción fue: de la denunciada 1, dijo, que: no era cierto que estaban en una reunión ahí cerca y que su Vocal de Registro le indicó verificar si estaban prendidos los aires acondicionados ya que se había ido la luz durante todo el día, por lo que había ido a constatar dicho acto; de la denunciada 2 dijo, que: ella mencionó que estaba en dicha reunión y el Vocal del Registro Federal, ██████████ también, quien le pidió a la denunciada 2 lo llevara a su casa; mencionó también que ella puede hacer lo que quiera después del horario de labores, y que ella ya estaba en su casa mucho antes que cuando supuestamente sucedió el daño del vehículo; que los daños del vehículo personal del denunciante fueron frente a las oficinas como a 8 o 10 metros; que con respecto de las pruebas con las que cuenta el denunciante de los hechos antes referidos, entiende de que este no tiene ninguna prueba, que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

tiene prueba de los raspones de la camioneta, pero no de que fueron las denunciadas, solo se tiene una declaración del ██████████; que el trato del denunciante para con las mujeres integrantes de la Junta Distrital de su adscripción es muy difícil en algunas ocasiones; que considera que la acusación del denunciante debió de haberse presentado en el Ministerio Público ya que los actos fueron en la parte exterior de la Junta Distrital; y que el denunciante es una persona inteligente para presentar exámenes de la DESPEN pero no sabe ser ██████████, por lo que su actuar no ha sido el más adecuado, en muchas ocasiones no se puede dialogar con él y mucho menos llevarle la contraria.

Con la anterior testimonial se acompañó en copia certificada un acta administrativa de fecha 23 de agosto de 2021 y sus respectivos anexos:

- Anexo 1.- Tarjeta de circulación vehicular a favor del denunciante
- Anexo 2.- Imagen de una antena de vehículo.
- Anexo 3.- Boletín informativo de la Comisión Federal de Electricidad con respecto a la suspensión del suministro de energía eléctrica para el jueves 19 de agosto de 2021.
- Anexo 4.- Impresión del correo electrónico institucional de 20 de agosto de 2021 enviado por el denunciante al Vocal Secretario de la Junta Distrital donde remite informe de la Junta sobre la sesión ordinaria a realizarse el 23 de agosto de 2021.
- Anexo 5.- 5 impresiones de imágenes de daños a un vehículo automotriz.
- Anexo 6.- Video con una duración de 35 segundos donde se observan daños a un vehículo automotriz.
- Anexo 7.- Imagen del exterior de donde se ubican las instalaciones de la Junta Distrital.
- Anexo 8.- Parte de novedades de 20 de agosto de 2021, signado por el ciudadano ██████████, en su calidad de servicio de guardia de la empresa de Seguridad Privada General Benignos S.A. de C.V.

2) **Testimonial de ██████████** Refirió: que desde el año 2014 conoce al denunciante; que la relación con dicho funcionario es cordial, conciliadora, respetuosa, siempre ha tomado el cuenta el tramo de control



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

que se les encuentra asignados, que el Instituto les asigna, porque el actualmente es el ██████████ y ella lleva un área de esa Junta Distrital, también puede definirla como de colaboración la relación de trabajo.- Que conoce a la denunciada 1 desde el 1 de julio de 2019, fecha en la cual ingreso como encargada de despacho, de manera telefónica o comunicación institucional pues sería aproximadamente sería en abril de el mismo año; que su relación con la denunciada 1 es respetuosa, ella es una persona colaboradora y pues en este caso en sus actividades que le son asignadas, cordial; que con respecto al trato del denunciante con la denunciada 1 mientras ella se encontraba adscrita a la Vocalía Ejecutiva, era bueno, laboran en espacios físicos diferentes ella esta en un espacio secretarial y el licenciado en el espacio de la Vocalía, ella considero adecuado el trato, no lo vio dirigirse de mala manera, inclusive en alguna ocasión preguntando por ella, por un apoyo, le comentaba que le había dado permiso para ir al médico, y si la compañera reportaba que se sentía mal, le daban el espacio para que ella fuera a checarsé; que con respecto a alguna manifestación que percibiera con sus sentidos del denunciante hacia la denunciada 1, señala que no hubo, que ella al menos los vio colaborando y durante el proceso ella fue encargada en el proceso de intercambio de documentación, le delegaba asuntos de pues, consideraba que de confianza que podía sacarlos ella, que tenía las capacidades; que con respecto a los comentarios que realizaba el denunciante hacia la denunciada 1, tiene conocimiento que en una actividad que le apoyó de realización de asambleas, la compañera le apoyó a llevar casi todo el procedimiento, inclusive el licenciado le comentó en alguna ocasión que lo había hecho muy bien y que cuando termina la asamblea, por lo regular se pasa a comer, y el licenciado él agradeció el tiempo y la dedicación para los trabajos, lo hizo del conocimiento de los compañeros.- Que conoce a la denunciada 2 desde el 1 de julio de 2019; que su relación con la denunciada 2 es muy poco el trato porque se encuentra bastante separada de su área de trabajo, pero es respetuosa y cordial; que la relación entre el denunciante y la denunciada 2 es, pues cuando se dirige a ella, que son pocas las ocasiones, porque mas bien se refiere al Vocal del Registro, pero en otras ocasiones es saludando, de manera concisa, casi todo el trato de la Vocalía del Registro se lleva con el Vocal.- Que con respecto a que si tuvo conocimiento de que se llevara a cabo una reunión en la que participaron las denunciadas y el denunciante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/R/SPEN/17/2022

en agosto de 2021, señaló que no, que de esa reunión estaba en un trámite de comprobación administrativa y requerían firmas del Vocal Ejecutivo y del Vocal Secretario, los cuales les comentaron que estaban ocupados, se volvió a ir después de unas cuantas horas y aún seguían ocupados, dejaron eso para el siguiente día y ya se les comentó que hubo una reunión que llevó mucho tiempo, pero no fueron informados, ni convocados; que con respecto al tema de la reunión, vio la participación del jurídico, o del compañero que participó como jurídico, solicitó el apoyo de un escaneo aquí en la Vocalía, ya comentando me dijo que era un acta administrativa pero no tuvo conocimiento del tema; que con respecto a si tiene conocimiento de algún conflicto que se haya suscitado entre las denunciadas y el denunciante, indica que posterior a esa reunión mencionaban mucho lo de una camioneta, al parecer propiedad del denunciante, pero no tenía conocimiento de la gravedad del asunto; que con respecto a cómo es el trato del denunciante hacia las mujeres integrantes de la Junta Distrital de su adscripción, indica que es a veces cordial, respetuoso, porque por lo mismo de las actividades pues él llega directo a la Vocalía y pues no, podría parecer que no, que la atención del saludo, pero que ella al menos lo atribuye a las actividades, él a veces cordial, respetuoso, ella al menos lo tomaría como si trata de manera normal.

- 3) **Testimonial de [REDACTED]** Refirió: que conoce al denunciante desde el día que llegó ahí; que su relación con él es buena.- Que conoce a la denunciada 1 como desde hace 6 años; que su relación con ella es únicamente de trabajo; que el trato del denunciante hacia la denunciada 1, es bueno, tienen buena relación; que no ha percibido con sus sentidos alguna manifestación del denunciante hacia la denunciada 1; que no ha percibido con sus sentidos alguna manifestación de la denunciada 1 con el trato que recibe por parte del denunciante; que no tiene conocimiento de algún conflicto que se hay suscitado entre el denunciante y la denunciada 1.- Que conoce a la denunciada 2 también como desde hace 5 o 6 años; que su relación con la denuncia 2 es buena, como compañera de trabajo; que percibe la relación del denunciante y la denunciada 2 como buena; que no a percibido con sus sentidos alguna manifestación del denunciante relacionada a la denunciada 1; que no a recibido alguna manifestación de la denunciada 2 relacionada con el trato que recibe del denunciante.- Que si



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

tiene conocimiento por rumores de pasillo de que se llevara a cabo una reunión en la que participaron las denunciadas y el denunciante en agosto de 2021; que por esos rumores se enteró que tuvieron un detalle con ellos, pero que estaban arreglando ahí, fue como algo hermético, a puerta cerrada; que el comportamiento del denunciante en las instalaciones de la Junta es algo explosivo, como alterado; que siempre quiere las cosas bien y si no lo están llama la atención, como tiene su voz muy fuerte, a eso se refiere con que es algo explosivo y alterado; que no percibe con sus sentidos un trato diferenciado hacia las mujeres respecto de los hombres integrantes de la Junta Distrital de su adscripción por parte del denunciante, es igual la verdad; que a las mujeres no las deja hacer cosas como cargar cajas, para eso mete a los hombres, a ellas les deja las tareas más suaves.

29. De las anteriores declaraciones y anexos, se puede concluir lo siguiente:

- a) Que el trato del denunciante y las denunciadas siempre fue bueno, y nunca hubo una manifestación por parte de ambos como consecuencia de este.
- b) Que efectivamente en fecha 23 de agosto de 2021, hubo una reunión en la Junta Distrital y en la cual se levantó un acta administrativa como consecuencia de unos daños ocasionados a una camioneta propiedad del denunciante.
- c) Que se tienen apreciaciones a través de unas imágenes y video de los daños ocasionados a un vehículo automotriz, pero no se logra identificar si es el mismo vehículo señalado por el denunciante como de su propiedad;
- d) Solo se cuenta con la declaración de un testigo de cargo, el cual presta sus servicios como guardia de vigilancia dentro de la Junta Distrital, a través de una empresa de seguridad.
- e) Que del parte de novedades realizado por el guardia de vigilancia se advierte que los supuestos hechos ocurrieron el día 20 de agosto de 2021, aproximadamente a las 00:30 horas.
- f) Que los hechos denunciados ocurrieron fuera de las instalaciones de la Junta Distrital.

30. Ahora bien, retornando a los agravios expresados por el recurrente, al señalar que: *“el Acta administrativa que se levanta con motivo de la presunta comisión de conductas que transgreden lo establecido en los Artículos 67 párrafo XXII,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

- 32.** Dicho lo anterior, vale la pena señalar que el Estatuto, es el ordenamiento que regula las relaciones labores entre su personal y el Instituto; en este sentido, debemos señalar que la naturaleza del Procedimiento Laboral Sancionador señalado dentro del propio Estatuto, es el de un procedimiento inquisitivo, dado que se desarrollan diligencias de investigación tendientes a tener por acreditada la falta y la probable responsabilidad del sujeto infractor, por lo cual se le aplican los principios que estructuran y rigen el derecho punitivo; y por esta razón es indispensable privilegiar los principios establecidos en los artículos 14 de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales establecen las formalidades esenciales del procedimiento y que toda instructora en la materia debe observar, es decir que toda actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el derecho al debido proceso.
- 33.** Dentro de las garantías instituidas en el debido proceso legal, en el caso concreto cobra especial relevancia el principio de presunción de inocencia, señalada en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM donde se establece que uno de los derechos de toda persona imputada en cualquier tipo de proceso (civil, penal, administrativo o laboral) consiste en que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; y en ese mismo sentido el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado con todas las garantías que goza el imputado; por lo que, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no sería procedente condenarla, sino absolverla. Ello ocurre por que la falta de prueba plena de la responsabilidad del imputado en una sentencia o resolución condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

34. El principio de presunción de inocencia se proyecta como un eje rector en cualquier procedimiento sin importar su materia y un estándar fundamental en la apreciación probatoria, debido a que la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza tanto en una responsabilidad penal o como acontece en el caso, de la administrativa; por lo tanto, implica que la autoridad sancionadora competente, no inicie el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito o conducta administrativa que se le imputa.

De modo que, el máximo Tribunal del país ha considerado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa. Sirve de criterio la siguiente jurisprudencia:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corten en la tesis aislada P.XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, número 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1º. Constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”⁶

- 35.** Con todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción a imponer, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

Con esto, debe de destacarse que la carga de la prueba se sustenta en la parte acusadora o en su caso en el órgano estatal, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal o administrativa, por lo que, el solo hecho de presumir la culpabilidad del inculpado, requiriéndole a este que sea quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera con esto el derecho de presunción de inocencia. Ello en atención a que, como es sabido, el que afirma está obligado a probar.

- 36.** Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente INE/DJ/HASL/293/2021, y descritas en el punto 26 de la presente resolución, se tiene:

- a) Que el acta administrativa de 23 de agosto de 2021 no goza de una eficacia indubitable, debido a que tal y como se explicó en el punto 22 de la presente determinación, no existe constancia dentro de la citada acta administrativa de que se le haya informado a las personas declarantes, (hoy denunciadas) que podían presentar testimonios de descargo para poder desvirtuar las conductas infractoras que se les atribúan, o bien ofrecer el testimonio de otras personas que también presenciaron esos hechos.
- b) La tarjeta de circulación vehicular a favor del recurrente solo es un documento oficial con el que se acredita que el recurrente tiene registrado ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, un vehículo [REDACTED]

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Materia: Constitucional, Administrativa; Junio de 2014, Tomo I, página 41, Décima Época.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

- c) La imagen de una antena de vehículo, si bien dentro del acta administrativa señala el recurrente que la misma fue arrancada del vehículo de su propiedad, sin embargo, no existen más elementos que convicción que permitan esta autoridad determinar que los hechos narrados por el recurrente son veraces y más aún, que estos fueron realizados por las denunciadas.
- d) El Boletín informativo de la Comisión Federal de Electricidad con respecto a la suspensión del suministro de energía eléctrica para el jueves 19 de agosto de 2021, solo genera constancia de un hecho ocurrido en fecha determinada.
- e) La Impresión del correo electrónico institucional de 20 de agosto de 2021 enviado por el recurrente al Vocal Secretario de la Junta Distrital donde remite informe de la Junta sobre la sesión ordinaria a realizarse el 23 de agosto de 2021, genera constancia sobre labores realizadas por el recurrente en su ámbito laboral.
- f) Las 5 impresiones de imágenes de daños a un vehículo automotriz, si bien dentro del acta administrativa señala el recurrente que su vehículo particular [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del estado de Puebla, se percató: *“que estaban dañadas con rayones las puertas delantera y trasera del lado del copiloto y caja del vehículo”*, sin embargo, no existen más elementos que convicción que permitan esta autoridad determinar que los daños descritos recurrente fueron realizados en una fecha y hora determinada.
- g) La imagen del exterior de donde se ubican las instalaciones de la Junta Distrital, solo genera efectos ilustrativos, y por su decir del recurrente, de la forma en la que deja estacionado el vehículo de su propiedad frente a las instalaciones de la Junta Distrital, sin embargo, no existen más elementos que convicción que permitan esta autoridad determinar que los hechos narrados por el recurrente son veraces.
- h) Las pruebas testimoniales de los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED] en sus calidades de [REDACTED] y [REDACTED]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

[REDACTED] de Vocalía Ejecutiva, respectivamente; y todos adscritos a la Junta Distrital, no generan elementos de convicción que permitan determinar la constitución de una conducta infractora cometida por las denunciadas, únicamente permiten llegar a las conclusiones descritas en el punto 28 de la presente determinación.

37. Por cuanto hace la prueba técnica identificada como: el video con una duración de 35 segundos donde se observan daños a un vehículo automotriz se debe considerar la siguiente normativa del Estatuto:

Artículo 327. Para conocer la verdad sobre los hechos, la autoridad instructora podrá allegarse de cualquier medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros y que hubieran sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 328. Podrán ser recabadas, ofrecidas y, en su caso, admitidas en el procedimiento laboral sancionador, así como en la en la investigación previa a éste, las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Testimonial;
- III. **Técnicas;**
- IV. Pericial;
- V. Indicios;
- VI. Inspección, e
- VII. Instrumental de Actuaciones.

Artículo 331. Las documentales privadas, las testimoniales, las técnicas, las inspecciones, los indicios, las periciales y demás medios de prueba lícitos, que se ofrezcan por las partes o se recaben por la autoridad instructora, solo harán prueba plena cuando a su juicio, resulten suficientes y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

38. Es decir, que el video con una duración de 35 segundos, al tratarse de una prueba técnica, resulta insuficiente por sí sola para lograr acreditar de manera fehaciente, los hechos que contiene, siendo necesario mayores elementos que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

permitan crear una convicción con respecto a los hechos denunciados y la relación que guardan los mismos con las denunciadas; siendo imperativo de igual manera y dada la naturaleza de dichas probanzas que se requiera una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica con los hechos que se pretendan acreditar, situación que no precisa el recurrente; de la misma forma, si se trata de la existencia de actos específicos señalados a determinada persona, se debe de explicar la conducta que esta asume, la cual estará contenida en las imágenes, situación que no se aprecia durante el contenido del acta administrativa y ni el video, ya que con dicha reproducción, si bien es cierto se logra apreciar en el mismo el costado de un vehículo automotriz, lo cierto es también, que el citado video no permite con sus imágenes reproducidas identificar de que vehículo se trata y por consiguiente estar en la certeza que es el vehículo propiedad del recurrente y mucho menos de qué manera guarda relación con los hechos denunciados; lo cual no permite generar medio de convicción alguno, debido a que por sí misma no basta para acreditar lo que en ella aparece.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. – *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafos 1, inciso c) y 6, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administrados que las puedan perfeccionar o corroborar.*⁷

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. - *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal*

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Jurisprudencia 4/2014, Quinta Época.



JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████████████████████████ ████████████████████████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo el número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”⁸

- 39.** Por cuanto al parte de novedades de 20 de agosto de 2021, signado por el ciudadano ████████████████████████████████████████, prestador del servicio de guardia de la Seguridad Privada General Benignos S.A. de C.V., se tiene lo siguiente:
 - a) El parte de novedades de 20 de agosto de 2021 fue realizado por el testigo de cargo ████████████████████████████████████████, posterior a la fecha de la realización del acta administrativa, esto se advierte, debido a que lo manifestado por el recurrente dentro de la citada acta al señalar “Por la mañana del domingo 22 de agosto, aproximadamente a las 07:00 horas, me apersoné en la █ Junta Distrital Ejecutiva, encontrándome con el Ciudadano ████████████████████████████████████████ quien labora para la empresa de seguridad quien brinda el servicio de vigilancia en la █ Junta Distrital Ejecutiva...”, “Al preguntarle por qué no me informó de estos hechos el día en que sucedieron, es decir el 20 de agosto de 2021 por la madrugada, me contestó que en ese momento no le pareció algo extraño...”

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Jurisprudencia 36/2014, Quinta Época.



JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

b) De los hechos asentados por el testigo de cargo [redacted] en el citado parte de novedades señala con respecto a las denunciadas lo siguiente: *“se encontraban conviviendo a inmediaciones de ese lugar”*, hecho que no le consta al testigo de cargo debido a que durante el desarrollo del acta administrativa al dar respuesta a las preguntas realizadas por el Vocal Secretario específicamente: *“¿Tu a que distancia estabas?”*, contesta: *“Yo estaba como a diez metros”*; y a la pregunta, *“¿Qué más nos puedes contar? ¿Tu les hablaste?”*, respondió: *“No”*. Sin embargo, lo señalado por el testigo de cargo en el parte de novedades se desprende de lo narrado por la denunciada 1 dentro del acta administrativa al expresar. *“Y pues la otra es que ese día efectivamente sí, estábamos aquí cerca porque estábamos con una amiga allá fuera...” “... porque, obviamente no nos acercamos porque si estábamos tomando, pero no estábamos como alcoholizadísimas...”*; de igual manera la denunciada 2 manifiesta: *“Ahora, efectivamente, ese día estuvimos nosotros tomando aquí cerca, en casa de una vecina...”*.

De igual manera al señalar el testigo de cargo dentro del parte de novedades lo siguiente: *“...la srita. [redacted] corre hacia dicho vehículo y se acerca en sentido del copiloto para hacerle rayones y en seguida después de esta acción, se retira corriendo y al cabo de cinco minutos aparece un vehículo rojo [redacted] propiedad de la srita. [redacted] retirándose de ese lugar...”* mientras que del acta administrativa el testigo de cargo indica: *“...se acercó ahí la señorita [redacted] en el vehículo, se escuchaba que estaba dañando el vehículo...”*, *“...de ahí se subieron posteriormente a un vehículo rojo que es propiedad de [redacted] y se fueron, y no las vi hasta ahorita” “Si vi la forma de como se acercó al vehículo...”*; al dar respuesta a la pregunta realizada por el Vocal Secretario durante el desarrollo del Acta administrativa, específicamente, *“¿Algo que quiera aclarar [redacted] respondió: “Pues este, lo que vi yo es que llegó la señora [redacted] y del lado del copiloto lo único que hizo...”*.

Quedando evidente que el parte de novedades de 20 de agosto de 2021 realizado por el testigo de cargo [redacted] cuenta con inconsistencias en cuanto a los hechos que se pretenden demostrar con el mismo, lo anterior ocurre generalmente cuando este no se realiza de manera casi inmediata a los eventos en el señalados, debido a ello, es que se advierten diversas contradicciones y modificaciones de lo expresado en el acta administrativa y el parte de novedades realizado por el testigo de cargo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECORRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

tal y como quedó demostrado con antelación. Por consiguiente, no es posible que el mismo genere un elemento de convicción pleno, aunado a esto, el citado parte informativo tiene el carácter de una prueba instrumental de actuaciones al tratarse solamente de una pieza informativa, y en este sentido solo se trata de una prueba indiciaria. Sirven de criterio orientador las siguientes Tesis:

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”⁹

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba “instrumental de actuaciones” propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación por deficientes son infundados.”¹⁰

40. Ahora bien, respecto a la testimonial realizada por el ciudadano [REDACTED], durante el desarrollo del Acta administrativa de 23 de agosto de 2021, al ser de igual forma una prueba técnica, la misma tal y como lo señala el artículo 331 del Estatuto, solo hará prueba plena cuando a juicio de la

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095; Registro Digital 168843, Novena Época.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página 58; Registro Digital 244101, Séptima época.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

autoridad instructora resulte suficiente y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Situación que por ende no se da con la declaración aportada por el ciudadano ██████████ del Servicio de Seguridad Privada General Benignos S.A. de C.V., debido a que dicha testimonial al haber sido realizada por personal con funciones de vigilancia dentro de la Junta Distrital, y siendo que este servicio se encuentra bajo la contratación de prestación de servicios que se aprueba en sesión del Subcomité de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios, de Bienes Muebles de la Junta Distrital, no permite adquirir la certeza plena de que el mismo se realizó con independencia e imparcialidad; de conformidad a la siguiente normativa:

Artículo 60, párrafo 1 del Reglamento Interior del INE. – “Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales:

- a) ...
- b) ...
- c) *Participar en los Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de Bienes Muebles de la Junta Local en los asuntos de su competencia; . . .*

Artículo 21 del del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios. - “El Instituto contará con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en órganos centrales y **Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en órganos delegaciones y subdelegaciones** (Junta Distrital), que tendrán las siguientes funciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. *Autorizar, cuando se justifique la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

VII. *Aplicar los lineamientos relativos a la integración y funcionamiento del Comité y los Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en órganos delegacionales y subdelegacionales (Junta Distrital), los cuales considerarán cuando menos las siguientes bases:*

- a. **Será presidido por el Director Ejecutivo de Administración o el Vocal Ejecutivo en órganos delegacionales y subdelegacionales (Junta Distrital); respectivamente;**

Ello ocurre debido a que la contratación de prestación de servicios entre la Junta Distrital y la empresa de Servicio de Seguridad Privada General Benignos S.A. de C.V., permite indicar la existencia de un ofrecimiento de un servicio mediante el pago correspondiente entre las partes, es decir, la existencia de una relación contractual entre ambas; siendo dicha empresa en la cual labora el ahora testigo de cargo [REDACTED] con lo que se hace evidente que la testimonial desarrollada durante el acta administrativa de 23 de agosto de 2021, no exterioriza las condiciones de independencia e imparcialidad, ni con ella concurren los requisitos de garantía de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, tal y como quedo establecido en el punto 38 de la presente determinación al haberse señalado diversas inconsistencias que se desprenden de la declaración del testigo de cargo realizada en el acta administrativa de 23 de agosto de 2021 y el parte de novedades; y que permitan otorgarle validez plena a la misma, por lo tanto no genera elemento de convicción alguno sobre los hechos denunciados. Sirve de criterio referencial las siguientes Tesis:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. *Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.”¹¹*

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Febrero de 1996, página 348; Materia Laboral; Novena Época.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. *Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no solo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello no merecerá eficacia probatoria.”¹²*

41. Por todo lo señalado, es que los conceptos de agravio identificados en el punto 14 de la presente determinación devienen infundados debido a que no obstante de los elementos que obran en autos, no hay medio de prueba que analizado en conjunto permita concluir que existe una conducta infractora por los hechos motivo de denuncia indicados por el recurrente en contra de las denunciadas, y que sea objeto de un procedimiento laboral sancionador, porque en el mejor de los casos, como lo establece el recurrente, si existió un daño a su patrimonio, esta no sería la vía idónea para determinar una responsabilidad en contra de las denunciadas, por las cuestiones analizadas con anterioridad.

42. De igual manera, por cuanto al agravio identificado como: **3.- “Respecto del contenido del Auto que se combate, relativo al apartado de INVESTIGACIÓN PRELIMINAR 1. Diligencias de Investigación, a la aseveración realizada por ██████████; no debe dársele credibilidad ni valor alguno, ni en este expediente, ni en cualquier otro relacionado con las denunciadas, pues ha quedado de manifiesto en el acta administrativa del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno su indebida parcialidad hacia las denunciadas, no obstante, los elementos de prueba y la lógica jurídica que comprueba su responsabilidad en los hechos narrados (...)**

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831; Materia Laboral; Décima Época.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

(...) Por los motivos anteriores, a la declaración de ██████████ contenido en el Apartado de Diligencias de Investigación del auto que se combate no debe dársele valor alguno, por estar viciado de parcialidad y falta de objetividad (...)

Dicho agravio se considera **INOPERANTE**, en base a los siguientes razonamientos:

- 43. El agravio que pretende hacer valer el recurrente por cuanto a que no debe dársele credibilidad, ni valor alguno a la declaración del ██████████ de la Junta Distrital contenida en el Acta administrativa de 23 de agosto de 2021 por estar viciado de su indebida parcialidad y objetividad hacia las denunciadas por la supuesta “familiaridad y una confianza” durante el desarrollo de la declaración; resulta inoperante, en base a las consideraciones ya expuestas y vertidas en el punto 22 de la presente determinación, al haberse señalado que al no existir constancia dentro de la referida acta administrativa donde se les hiciera del conocimiento a las denunciadas la providencia a presentar testigos de descargo para poder desvirtuar las conducta infractoras que se les atribúan, y con dicha omisión no se cumplió plenamente con las exigencias formales establecidas para el levantamiento de un acta circunstanciada y señaladas en el artículo 633 del Manual, lo cual no dota a dicha acta administrativa de una eficacia indubitable; en consecuencia el estudio del citado agravio se encuentra desestimado.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la autoridad instructora se encuentra vinculada a considerar todos los elementos que obren en autos para determinar si de ellos advierte la probable conducta infractora que se atribuye a las denunciadas y si esta es objeto de un procedimiento laboral sancionador. Ello con independencia de que no se advierte prohibición o limitación para recabar o considerar el testimonio de amistades o subordinados. Sirve de apoyo lo referido en las siguientes Tesis:

“AGRAVIOS. INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquellos .”¹³

“TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE PESTE, NO S CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO. *De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal de Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por si misma, para estimar que no concurre el elemento de imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo el juzgador, quien debe externar los razonamientos n los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón no inhabilita su testimonio por si sola”.*¹⁴

- 44.** Resulta necesario hacer mención que, dentro del acta administrativa de 23 de agosto de 2021, el recurrente expresa lo siguiente *“ Por último, solicito que se me proporcione copia certificada del Acta resultante, ya que procederé a ejercer acción penal, ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por el delito de Daños previsto en el artículo 226 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y/o el tipo penal que resulte por la comisión de estos hechos, en contra de las personas señaladas.”*

Con dicha manifestación se advierte que el recurrente realizaría a través de la vía penal la denuncia correspondiente de los hechos motivo de denuncia, y en tal sentido, puede hacer valer sus derechos a través de la vía que él considere pertinente, con independencia de lo que se determine en esta vía, lo anterior, en concordancia a lo establecido en la última parte del artículo 307 del Estatuto

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Novena Época.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, página 309; Novena Época.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	████████████████████ ████████████████████
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

que indica que con independencia del procedimiento laboral disciplinario que se desarrolle por las partes, las autoridades competentes y terceros para determinar posibles conductas y en su caso imposición de sanciones, no existirá perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

- 45. Por consiguiente, se concluye que contrario a lo señalado por el recurrente la autoridad instructora sí realizó el análisis de todas las probanzas recabadas dentro del expediente INE/DJ/HASL/293/2021, de manera exhaustiva y apegada a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que le permitieron establecer que no se advierten elementos suficientes para constituir una conducta infractora que se relacione con las causas de imposición de sanciones con respecto a los hechos denunciados mediante acta administrativa de 23 de agosto de 2021.
- 46. En mérito de lo anterior, la determinación mediante la cual la autoridad instructora declara el auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador que recae a la denuncia presentada por el recurrente en contra de la denunciadas, se encuentra ajustada a derecho atendiendo todos los razonamientos expuestos y vertidos durante la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 360 fracción I y 368 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Auto de no inicio de procedimiento laboral sancionador de 28 de marzo de 2021 que recae dentro del expediente INE/DJ/HASL/293/2021 mediante el cual se determinó la inexistencia de elementos de los cuales se advierta una conducta que se relacione con las causas de imposición de sanciones en contra de las denunciadas, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente resolución al recurrente ████████████████████ y a los terceros interesados a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos conducentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**